

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00214-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: KELLY JOHANA ZAMBRANO DONADO CC. 1.143.122.350

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.
Barranquilla, enero 23 de 2024.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **KELLY JOHANA ZAMBRANO DONADO**.

Por auto de fecha 20 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de **KELLY JOHANA ZAMBRANO DONADO** identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.122.350, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** identificado con Nit. 804.009.752-8, la suma de \$8.851.369,00 por concepto de capital total contenido en el PAGARE No. 066-01400038667982, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el 11 de octubre 2021 hasta que se efectúe su pago, más la suma de \$1.833.333,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 070-0140-004041972, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el 3 de septiembre 2021 hasta que se efectúe su pago. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica, tal como lo señala el decreto 806 de 2020 y artículo 291 y ss. del C.G.P., dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra KELLY JOHANA ZAMBRANO DONADO, identificada con C.C. No. 1.143.122.350, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 760.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2022-00214-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442055e1dfaedb5ae2eca1741913ed7e52aac48cd10972f6b6d3302e0aa11a92**

Documento generado en 23/01/2024 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>